

Referencia: Adjudicación de apoyo

Radicado: 2016 – 00100

Demandante: Rebeca Angarita Uribe



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto dieciocho de dos mil veintidós

ASUNTO

Las señoras **REBECA ANGARITA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.242.264, y **ANGELICA SOLANO ANGARITA** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.293.090; en calidad de madre y hermana, y cuidadora del señor **JORGE ELIECER SAAVEDRA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.594.596; a través de apoderado judicial solicita se decrete medida cautelar mientras se realiza la valoración de apoyo definitivo.

Piden que se le designen como persona de apoyo, en representación de su hijo **JORGE ELIECER SAAVEDRA ANGARITA** para realizar los apoyos formales necesarios para que especialmente puedan garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

CONSIDERACIONES

En sentencia, T-081 del 202 1 la Corte Constitucional, sostiene con relación a la discapacidad “

“ (...) el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana¹.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad².

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “los Estados Partes reafirman que las personas con

¹ PALACIOS, Agustina, El modelo social de discapacidad, orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CINCA, 2008, págs. 25 a 90.

² Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-.

*discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***³.

Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”⁴.

Revisada la solicitud se constata que se accederá, en consideración a que existe prueba que acredita que **JORGE ELIECER SAAVEDRA ANGARITA** requiere del apoyo solicitado, en virtud a la discapacidad que presenta y por tanto requiere y necesita que su señora madre y hermana lo represente para realizar los apoyos formales necesarios para que especialmente puedan **garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales**.

Decisión que se fundamenta, en el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos que establece un régimen de salvaguardias.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo.

Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos.

Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original).

³ Sentencia T-509 de 2016.

⁴ Sentencia C-243 de 2001.

Referencia: Adjudicación de apoyo
Radicado: 2016 – 00100
Demandante: Rebeca Angarita Uribe

La medida provisional deprecada, es procedente, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en la demanda; los soportes documentales aludidos; la discapacidad social que presenta, la falta de recursos y la necesidad imperiosa de que cuente con ellos para atender sus necesidades básicas, en **procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales**, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión por ende de especial protección constitucional.

Se les advierte a las designadas en calidad de persona de apoyo provisional, que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019⁵, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.⁶

De otro lado, se dispondrá adecuar el procedimiento dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto el artículo 54 de la ley en comento, esto es, que a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en consecuencia se requerirá a la demandante para que a más tardar y dentro del término de quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia:

- El informe, de que trata, el numeral 4 del literal a) al d).
- Apoyos formales, si se realizaron previamente.
- Documentos que evidencien, la titularidad de los bienes- certificados de tradición y libertad, escrituras públicas.
- indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de **JORGE ELIECER SAAVEDRA ANGARITA**, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere.

Lo anotado, en armonía, con lo dispuesto en los artículos, 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, así mismo se ordenará, la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Arauca

⁵ . Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

⁶ 2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

Referencia: Adjudicación de apoyo
Radicado: 2016 – 00100
Demandante: Rebeca Angarita Uribe

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a las señoras **REBECA ANGARITA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.242.264, y **ANGELICA SOLANO ANGARITA** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.293.090, para realizar los apoyos formales necesarios para que especialmente puedan garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

SEGUNDO: FACULTAR a las señoras **REBECA ANGARITA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.242.264, y **ANGELICA SOLANO ANGARITA** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.293.090, en su calidad de apoyo del señor , con relación al acto jurídico citado, para administrar el dinero de la mesada pensional y las adicionales, y demás aspectos relacionados con las acciones de apoyo transitorio, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal del discapacitado, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales del titular del acto jurídico.

TERCERO: ADVERTIR a las señoras **REBECA ANGARITA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.242.264, y **ANGELICA SOLANO ANGARITA** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.293.090; en calidad de personas de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

CUARTO: ORDENAR que se adecue el procedimiento del presente proceso en armonía con lo dispuesto los artículos 32 y ss de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino al proceso de la referencia:

- El informe de que trata, el numeral 4 del literal a) al d).
- Apoyos formales, si se realizaron previamente.
- Documentos, que evidencien, la titularidad de los bienes- certificados de libertad y tradición , escrituras públicas.
- indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de **JORGE ELIECER SAAVEDRA ANGARITA** que podría ejercer o

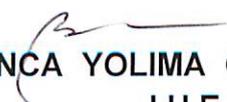
Referencia: Adjudicación de apoyo
Radicado: 2016 – 00100
Demandante: Rebeca Angarita Uribe

estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

Lo anotado, en armonía, con lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ